



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1278 - 2023 - MPLP**

Tingo María, 12 de diciembre de 2023.

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 202337856 de fecha 28 de noviembre de 2023, presentado por la administrada **JACKELIN PERCY ALONZO**, quién interpone **Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Administración N° 013-2023-OGA-MPLP** de fecha 10 de octubre de 2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 013-2023-OGA-MPLP de fecha 10 de octubre de 2023, declaró **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la servidora **JACKELIN PERCY ALONZO**, en relación a la solicitud de estabilidad laboral e incorporación al Cuadro de Asignación de Personal - CAP, por lo expuesto en la parte considerativa (...);

Según Expediente Administrativo N° 202337856 de fecha 28 de noviembre de 2023, doña **JACKELIN PERCY ALONZO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Administración N° 013-2023-OGA-MPLP de fecha 10 de octubre de 2023, por no encontrarla con arreglo a ley y vulnerar su derecho constitucional a la defensa y debido procedimiento (...), refiere que la Ley N° 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, una determinada estabilidad laboral (...), por lo que solicita se declare fundado su recurso de apelación contra dicha resolución, consecuentemente su incorporación al Cuadro de Asignación de Personal CAP, específicamente en el cargo de Secretaria de la Gerencia de Desarrollo Social, por los fundamentos expuestos (...);

De conformidad con lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;

En concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante: **(i)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG. **(ii)** Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 227 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Pag.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1278 - 2023 - MPLP**

Conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del dispositivo citado. Por lo que, en ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo de la administrada;

Máxime, con Opinión Legal N° 562-2023-GAJ/MPLP de fecha 06 de diciembre de 2023, el Gerente (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, el Decreto Legislativo 276, es una normativa laboral en el Perú, que regula y establece los derechos y obligaciones de los trabajadores del sector público. Según esta ley, la estabilidad laboral para los trabajadores del sector público se logra principalmente a través del concurso público. El concurso público es un proceso de selección mediante el cual las entidades públicas buscan cubrir vacantes de empleo de manera transparente y meritocracia. Los concursos permiten que cualquier persona, sin discriminación, pueda postular a un cargo en el sector público y ser seleccionada en función de sus méritos, habilidades y capacidades. Cuando una persona es seleccionada y accede a un puesto a través de un concurso público, adquiere una estabilidad laboral en el cargo, lo que significa que tiene una protección contra el despido arbitrario y solo puede ser separada de su puesto por causales legalmente establecidas, como, por ejemplo, un proceso disciplinario o el término de un contrato temporal. En resumen, según el Decreto Legislativo 276, una persona puede tener estabilidad laboral en el sector público cuando accede a un puesto a través de un concurso público. Los trabajadores contratados bajo otras modalidades laborales pueden tener derechos y protecciones diferentes en cuanto a su estabilidad laboral. Por lo que devendría en INFUNDADO, en razón que la estabilidad laboral solo se otorga aquellos servidores que ingresan por concurso público, lo que no sucede en el presente caso;

Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que la **Resolución de la Oficina General de Administración N° 013-2023-OGA-MPLP** de fecha 10 de octubre de 2023, declaró IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora **JACKELIN PERCY ALONZO**, en relación a la solicitud de estabilidad laboral e incorporación al Cuadro de Asignación de Personal - CAP, por lo expuesto en la parte considerativa (...);

Del análisis del artículo 1 de la Ley N° 24041, se colige que esta normativa, básicamente determina dos requisitos para su aplicación, esto es: **1) Que, la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente y; 2) Que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido**, antes de la fecha del cese de labores. Asimismo, es necesario enfatizar que la referida norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, sino únicamente protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir, dada la acreditación de haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, por lo que solo puede ser cesado o destituido previo proceso administrativo; en este sentido, si bien es cierto la recurrente realizó labores en el cargo de Secretaria; sin embargo, conforme se advierte en su record laboral tiene interrupciones, no cumpliendo con ello el requisito de las labores desarrolladas por más de un año ininterrumpido, y como tal no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

**Paq.03/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1278 - 2023 - MPLP**

En nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva tenemos el art. 366 de CPC que establece: "El que interpone apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria". El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: "1) Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; 2) Precisión de la naturaleza del agravio y 3) Sustentación de la pretensión impugnatoria". De lo que se tiene: 1. Indicación del error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procedendo. 2. Precisión de la naturaleza del agravio. El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias, "agravio" es sinónimo de "decisión desfavorable" a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercero legitimado). 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria. El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no consiente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC). Siendo así del contenido del escrito de apelación no se advierte el cumplimiento de los precitados presupuestos procesales;



Asimismo, a través de la Opinión Legal N° 562-2023-GAJ/MPLP de fecha 06 de diciembre de 2023, el Gerente (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Finalmente, a través de la Opinión Legal antes citada, el Gerente (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, por lo precedentemente expuesto, y por los hechos ocurridos en la relación laboral que ha mantenido la recurrente en su condición de servidora contratado por la modalidad de servicios personales de esta Comuna Edilicia, se concluye que los servicios que ha prestado fue en forma discontinua e interrumpida, y como tal no está comprendido dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041; y que consiguientemente no existe ningún despido arbitrario o acto que transgrede su derecho a la estabilidad laboral; máxime, si su relación laboral como contratado por la modalidad de servicios personales a plazo determinado en el cargo de Secretaria, ha concluido por vencimiento del plazo del contrato; y consecuentemente, deviene en INFUNDADO SU ESTABILIDAD LABORAL e incorporación al Cuadro de Asignación de Personal – CAP. Asimismo, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, nos permite concluir que el recurso de apelación resulta ser INFUNDADO, por los considerandos antes expuestos;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo

Pag.04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1278 - 2023 - MPLP**

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Gerente (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 4423-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fechas 06 y 11 de diciembre de 2023, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el escrito presentado por doña **JACKELIN PERCY ALONZO**, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202337856 de fecha 28 de noviembre de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE**, la **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 013-2023-OGA-MPLP** de fecha 10 de octubre de 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la servidora **JACKELIN PERCY ALONZO**, en relación a la solicitud de estabilidad laboral e incorporación al Cuadro de Asignación de Personal - CAP, por lo expuesto en la parte considerativa (...).

**ARTÍCULO TERCERO.- ENUNCIAR**, que con el contenido de la presente **queda agotada la vía administrativa**, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO  
TINGO MARÍA

Mart E. Fuentes Reynoso  
ALCALDE



OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA  
TINGO MARÍA